

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 5678

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y BENEFICIO DE LA CAJA

Artículo 1.- La Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por Ley 3.837 del 18 de febrero de 1925, es una entidad autárquica, cuya sede oficial estará en la Capital de la provincia de Buenos Aires, pudiendo funcionar sus oficinas en la Capital Federal. Su Gobierno y administración se regirá por la presente ley. Con sus recursos la caja acordará los siguientes beneficios:

- a) Subsidios.
- b) Jubilaciones.
- c) Pensiones.
- d) Préstamos hipotecarios para la vivienda propia y sobre otros inmuebles de afiliados.
- e) Préstamos personales en efectivo.

Artículo 2.- Queda obligatoriamente comprendido en las disposiciones de la presente ley todo el personal del banco que figure en la planilla mensual de sueldos.

Artículo 3.- El presidente y directores del Banco podrán optar por su afiliación al régimen de esta ley, pudiendo reconocerse los servicios anteriores prestados en tal

carácter, previa formulación de los correspondientes cargos por aportes no ingresados. La reglamentación determinará la forma y tiempo en que deberá optarse y hacerse efectivos los cargos.

Artículo 4.- En el cómputo total de los años de servicio, las fracciones de tiempo mayores de seis meses se computarán como año entero, salvo cuando esta ley requiera que sean años cumplidos.

Artículo 5.- En el cómputo de años de servicio, se tomarán en cuenta los efectivamente prestados aunque no sean continuos, entendiéndose por tales aquellos por los cuales el empleado haya efectuado los correspondientes aportes.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS DE LA CAJA

Artículo 6.- La caja atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde su creación.
- b) Con los siguientes aportes a cargo del banco sobre las remuneraciones correspondientes a sueldos, sobresueldos, asignaciones fijas, sueldo anual complementario, horas extraordinarias y valor locativo fijado por el mismo a las casas que ocupe su personal: Hasta m\$n 2.000 el 12%. Sobre el excedente de dicha suma el 13%.
- c) Con el diez y once por ciento respectivamente, que aportará el personal sobre los mismos montos y por iguales conceptos que los expresados en el inciso anterior.
- d) Con el importe del primer mes de sueldo que se asigne al empleado a su ingreso al banco, el que podrá ser abonado en veinte mensualidades continuas.
- e) Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado percibe aumento.

- f) Con las sumas descontadas al personal por aplicación de medidas disciplinarias.
- g) Con la renta que produzcan las inversiones de la caja.
- h) Con las subvenciones y donaciones que se hicieren a la caja.
- i) Con cualquier otro recurso que pudiera crearse.

CAPÍTULO III DE LAS INVERSIONES DE LA CAJA

Artículo 7.- Los fondos de la caja serán invertidos en la forma siguiente:

- a) En bonos hipotecarios o títulos emitidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- b) En títulos emitidos a garantizados por el Gobierno de la Nación o de la provincia de Buenos Aires, efectuándose las adquisiciones por intermedio del banco a precios corrientes en plaza.
- c) En adquisición o construcción de propiedades de renta en la Capital Federal o en la provincia de Buenos Aires, las que podrán, enajenarse cuando el directorio lo crea conveniente. En las destinadas a vivienda, se dará preferencia a los, afiliados para su adquisición o locación.
- d) En la compra de campos en la provincia de Buenos Aires.
- e) En préstamos hipotecarios a los afiliados para la adquisición o construcción de sus viviendas, o hipotecas sobre la vivienda propia de los mismos.
- f) En préstamos personales a los afiliados.
- g) En préstamos hipotecarios a corto plazo sobre inmuebles en la Capital Federal o provincia de Buenos Aires a favor de los afiliados o de terceros.

Artículo 8.- En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto mínimo de cuatro directores.

Artículo 9.- Los fondos de la caja no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta ley, bajo responsabilidad civil solidaria de quienes lo autorizaren.

Artículo 10.- La caja podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores y los realizará en pública subasta y en la oportunidad que el directorio lo crea conveniente.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTORIO DE LA CAJA

Artículo 11.- El Gobierno y administración de la caja estará a cargo de un directorio “*ad honorem*” cuyo presidente nato será el presidente del banco, o en ausencia de éste, quien ejerza sus funciones y seis vocales, a saber:

Tres afiliados titulares, con sus suplentes, designados por el directorio del banco y tres afiliados titulares, con sus suplentes, por elección directa de los afiliados, debiendo ser por lo menos uno del personal activo y uno del personal jubilado, tanto para titulares como para suplentes.

Artículo 12.- Los directores, que en todos los casos deberán tener como mínimo 10 años de antigüedad como afiliados, durarán tres años en sus cargos pudiendo ser reelectos. Ejercerán funciones por el período de su elección, aun en el caso de acogimiento a la jubilación, cesando en el cargo si fueran exonerados por el banco o si renunciaran sin tener derecho a jubilación.

Artículo 13.- Para celebrar sesión se requiere la presencia del presidente y los seis miembros titulares, o sus suplentes en caso de ausencia de los primeros. Uno de los directores titulares, designado por el directorio por mayoría, ejercerá el cargo de vocal secretario. Los directores suplentes serán convocados y podrán concurrir a las reuniones como oyentes, asumiendo las funciones de titulares si por cualquier motivo no concurren alguno o algunos de éstos.

Artículo 14.- El directorio queda investido de facultades amplias para gobernar y administrar la caja. Su mandato es general y deben atribuírsele todos los poderes establecidos o que establezcan las leyes de la Nación y de la provincia de Buenos

Aires en cuanto se empleen dentro de las finalidades establecidas por esta ley. Los actos y decisiones del directorio serán ejecutados por el jefe de la caja, cuyas funciones y facultades serán determinadas por el directorio en el reglamento interno que dicte.

Artículo 15.- Las resoluciones del directorio serán válidas por simple mayoría, salvo en los casos determinados expresamente por esta ley, debiendo tomarse con la presencia de todos sus miembros. El presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 16.- Ejerce la representación legal de la caja su presidente, pudiendo otorgar poderes generales o especiales para que la representen.

Artículo 17.- Todas las actas de las sesiones del directorio aprobadas por éste, deberán llevar las firmas del presidente y del vocal secretario.

Artículo 18.- el directorio dictará un reglamento interno y asimismo dispondrá toda lo que estime necesario para la buena marcha de la caja.

Artículo 19.- Son deberes y facultades del directorio:

- a) Reunirse por lo menos una vez al mes.
- b) Nombrar, en la forma prevista en el artículo 89, al personal de la caja, promoverlo y removerlo.
- c) Nombrar las comisiones auxiliares que estime necesarias.
- d) Vigilar y verificar todo lo concerniente al patrimonio de la caja.
- e) Hacer llevar la contabilidad en la forma que corresponda.
- f) Invertir los fondos de la caja en concordancia con las prescripciones de esta ley.
- g) Disponer el examen médico de los afiliados incapacitados para el trabajo, que invoquen derecho a algún beneficio de esta ley.

- h) Someter a la consideración de la asamblea de fideicomisarios la memoria y balance general del ejercicio, el que será cerrado al 31 de diciembre de cada año.
- i) Acordar los beneficios establecidos por esta ley y velar por su estricta aplicación.

Artículo 20.- Por las resoluciones que a juicio de los, interesados lesionen sus derechos, éstos podrán ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 21.- Los valores y fondos pertenecientes a la caja, deberán ser depositados a su nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y serán extraídos con las firmas conjuntas del presidente y vocal secretario del directorio o con, la de dos miembros del mismo, especialmente autorizados para este fin, debiendo intervenir asimismo con su firma en todos los casos el jefe de la caja o quien lo sustituya, asumiendo idéntica responsabilidad que aquéllos.

Artículo 22.- A los efectos de los pagos ordinarios, los fondos que se extraigan según lo determinado por el artículo anterior, serán depositados en una cuenta especial sobre la que se librarán cheques suscriptos por el jefe de la caja o quien lo reemplace y dos funcionarios de la misma, autorizados por el directorio a tal efecto, los que también serán responsables del manejo de dichos fondos.

CAPÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS DE FIDEICOMISARIOS

Artículo 23.- Una asamblea de fideicomisarios “*ad honorem*” tendrá a su cargo, además de las determinadas por la presente ley, el desempeño de las funciones de control y los derechos y obligaciones establecidas con tal fin para, las asambleas de accionistas de sociedades anónimas por el Código de Comercio y leyes concordantes, que a este efecto se declaran como parte integrante de esta ley en todo lo que sea compatible.

Artículo 24.- Las asambleas de fideicomisarios estarán formadas por: seis afiliados titulares y tres suplentes, designados por el directorio del banco y seis afiliados

titulares y tres suplentes por elección directa de los afiliados, debiendo ser por lo menos dos del personal activo y del personal jubilado para los titulares y por lo menos uno del personal activo y otro del personal jubilado, para los suplentes.

La elección se hará en la forma, condiciones y oportunidades señaladas para la de directores, debiendo los propuestos ser afiliados con antigüedad no menor de 10 años. Durarán en sus funciones el mismo período que los directores, pero si por cualquier motivo no se efectuara en la época reglamentaria una nueva elección, durarán en sus cargos hasta que ésta se realice y tomen posesión los nuevos electos.

Artículo 25.- Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias y sus resoluciones tomadas por el voto de 2/3 partes de los miembros presentes. Los fideicomisarios suplentes serán convocados y asistirán a las reuniones como oyentes, asumiendo las funciones de titulares si por cualquier motivo no concurriera alguno o algunos de éstos.

Todas las asambleas funcionarán con un quórum mínimo de 8 miembros en la primera citación. En caso de no conseguirse ese quórum, serán convocados nuevamente con ocho días de anticipación, realizándose la asamblea con los fideicomisarios que concurran.

Artículo 26.- Las asambleas ordinarias se efectuarán una vez por año, en cualquier día del mes de marzo. El Directorio indicará la fecha de la reunión, debiendo presentar con 15 días de anticipación a los fideicomisarios y a los afiliados, la memoria y balance general.

Artículo 27.- Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier oportunidad, siempre que sean convocadas por el directorio. Este queda obligado a llamar a asamblea extraordinaria en el caso de ser pedida por el presidente de los fideicomisarios en ejercicio, quien deberá elevar tal pedido a instancia de por lo menos cuatro fideicomisarios titulares.

Artículo 28.- Las convocatorias a asamblea se verificarán con indicación del objeto que las determinan. Todas las convocatorias para asamblea de cualquier clase, se realizarán mediante citación individual hecha por el directorio a los fideicomisarios titulares y suplentes con quince días de anticipación, indicando hora, orden del día y demás particularidades del acto.

Artículo 29.- Los fideicomisarios se reunirán en pleno sin previa convocatoria dentro de los quince días de asumir sus cargos y designarán de su seno: un presidente y un

secretario por el término de su mandato; un síndico titular y otro suplente, fijándose período de un año para el desempeño de estos cargos.

El presidente de los fideicomisarios solo tendrá voto en las asambleas en caso de empate. Los fideicomisarios síndicos tendrán las atribuciones, deberes y derechos que para los síndicos de sociedades anónimas establece el Código de Comercio y las leyes concordantes, que a este efecto se declaran formando parte de la presente ley en todo lo que sea compatible.

CAPÍTULO VI DE LAS ELECCIONES

Artículo 30.- La elección de autoridades se efectuará cada tres años, por lo menos 30 días antes, de la terminación del mandato de los directores y fideicomisarios en ejercicio.

Artículo 31.- El acto eleccionario estará a cargo de una comisión escrutadora, compuesta de cinco afiliados y sus respectivos suplentes, que designará el directorio de la caja con indicación de los que han de actuar como presidente y secretario, respectivamente. No podrá recaer designación en afiliados que formen parte de las autoridades de la caja ni de los que presten servicios en ella. Dicha comisión, junto con el escribano público que refrendará sus actas, serán designados en la primera quincena de enero.

Artículo 32.- La comisión escrutadora, además de sus funciones, tendrá a su cargo la oficialización de las listas de candidatos, que deberán ser firmadas por éstos y los afiliados que las patrocinen, a cuyo efecto su número no será inferior a 50. Estos últimos, en los actos de la elección y escrutinio, nombrarán dos miembros para que actúen como fiscales ante la comisión escrutadora. Las listas de candidatos deberán ser presentadas para su oficialización hasta 15 días antes de la elección.

Artículo 33.- A los efectos eleccionarios se establece que:

- a) El voto será secreto.
- b) Cada afiliado tendrá un voto.

- c) Los electos entrarán automáticamente En el ejercicio de sus cargos el primero de abril siendo documento habilitante para tomar posesión, el acta suscripta por el escribano actuante.

CAPÍTULO VII
DE LOS SUBSIDIOS
SUBSIDIO POR ENFERMEDAD O INCAPACIDAD

Artículo 34.- En los casos de enfermedad o incapacidad para el trabajo debidamente comprobados y cuando el empleado ya no perciba sueldo del banco, la caja le acordará, a su solicitud, un subsidio equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios prestados al banco y hasta un máximo de seis meses, abonándolo mensualmente.

Artículo 35.- En caso de ser reintegrado el importe percibido como subsidio según el artículo anterior, el empleado podrá hacer uso de aquel beneficio nuevamente tanta veces como lo necesite. Si no hiciera la devolución, sólo tendrá derecho a un reajuste de aquel beneficio en base al sueldo y antigüedad que tenga en el momento de la nueva incapacitación

Artículo 36.- Si subsistiera la enfermedad o incapacidad después de haber utilizado el beneficio establecido en el artículo 34, la caja acordará al empleado a su solicitud, salvo que se hallé con derecho a jubilación, un subsidio final equivalente a un mes y medio de sueldo por cada año de servicio, perdiendo todo derecho a los demás beneficios de la caja. De este subsidio se retendrá lo que el empleado adeude por concepto de préstamo personal.

Artículo 37.- El directorio, con el voto mínimo de cuatro de sus miembros contemplando casos excepcionales de desamparo, podrá acordar o ampliar beneficios pasivos no previstos, hasta la suma de \$ 300 m/n mensuales en total, y hasta un termino de tres años, renovables posteriormente si las, circunstancias lo requiriesen.

CAPÍTULO VIII
DE LAS JUBILACIONES
JUBILACIÓN ORDINARIA

Artículo 38.- Se acordará jubilación ordinaria al empleado que haya prestado 30 o más años de servicios y tenga 55 o más años de edad. Su promedio se establecerá tomando las remuneraciones con aportes percibidos durante los últimos 5 años, con exclusión de las horas extraordinarias. Sobre el mismo se aplicará la siguiente escala para determinar el monto jubilatorio:

Hasta \$m/n 500 el 90%

de \$501 a \$1000 \$m/n 450 más 88% del excedente de	\$	500
de \$1.001 a \$1500 \$m/n 890 más 86% del excedente de	\$	1.000
de \$1.501 a \$2000 \$m/n 1.320 más 84% del excedente de	\$	1.500
de \$2.001 a \$2500 \$m/n 1.740 más 82% del excedente de	\$	2.000
de \$2.501 en adelante \$m/n 2.150 más 80% del excedente de	\$	2.500

Hasta el máximo fijado en el artículo 56

Artículo 39.- Es facultativo del empleado optar por la jubilación ordinaria siempre que tenga 30 o más años de servicio y 50 o más años de edad. En todos los casos de opción en que no se alcancen los 55 años de edad, sobre el importe de la jubilación calculada de acuerdo al artículo anterior, se practicará una deducción del 5% y aquella tendrá un acrecimiento del 1/2% por cada año que exceda de los 30 de servicio y otro 1/2% por cada año excedente de los 50 de edad, acrecimiento éste que no podrá ser superior, en total, al indicado 5% y el monto jubilatorio en ningún caso podrá exceder de m\$ n 3.000 mensuales. Cuando las remuneraciones computables percibidas durante los últimos 5 años no superen el promedio de m\$ n 2.000 mensuales, la jubilación no podrá ser menor del 85% del promedio resultante.

JUBILACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 40.- Se otorgará jubilación al empleado que tenga 20 o más años de servicios efectivos y 45 o más años de edad cumplidos. Esta jubilación se calculará sobre el promedio de las remuneraciones computables percibidas durante los últimos 5 años de servicios efectivos, con la base del 40% y un aumento de 2% por cada año de edad que exceda de los 45 y un 2% más por cada año de servicio que exceda de los 20, no pudiendo el porcentaje ser mayor del 60% ni el importe mensual de la jubilación superior a m\$ n 1.500.

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 41.- Se acordará jubilación, por invalidez por accidente cualquiera sea el tiempo de servicios y la edad del afiliado, a todo aquel que sufra accidente que tenga como consecuencia, reducir su capacidad laborativa -conforme a sus aptitudes- en dos tercios por lo menos. La jubilación será inicialmente provisional, y posteriormente, si hubiere lugar, de carácter definitivo. El monto se fijará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta diez años computables de servicios, con el 50% del promedio mensual que resulte de tomar los sueldos de los dos últimos años.
- b) Con más de diez años computables de servicios, y hasta veinte, el 75% del promedio mensual que resulte de tomar los sueldos de los tres últimos años.
- c) Con más de veinte años computables de servicios y hasta veinticinco, el 83% del promedio mensual que resulte de tomar los sueldos de los cuatro últimos años.
- d) Con más de veinticinco años computable de servicios, el 90% del promedio mensual que resulte de tomar los sueldos de los cinco últimos años.

Artículo 42.- Se acordará jubilación por incapacitación para el trabajo derivada de enfermedad de cualquier naturaleza a todo aquel que, habiendo prestado no menos de diez años de servicios fuera declarado física o intelectualmente incapacitado para su trabajo habitual, entendiéndose tal, cuando su capacidad laborativa se redujera en dos tercios, por lo menos. A los fines de la estimación del haber jubilatorio se aplicarán los incisos b), c) y d) del artículo anterior, según corresponda en cada caso; de acuerdo con la antigüedad que compute el afiliado a la época de su incapacitación; a cuyo efecto tampoco se tendrá en cuenta la edad de los interesados.

Artículo 43.- El beneficio establecido en los artículos 41 y 42 se acordará condicionalmente por un período de cuatro años, durante el cual se requerirán reconocimientos médicos anuales. Si en el transcurso del lapso indicado se comprobare que la incapacitación ha desaparecido, se declarará la caducidad del beneficio; pero si la incapacidad continuara o el afiliado cumpliera la edad de 55 años mientras transcurre el periodo de observación, el beneficio adquirirá carácter definitivo.

Artículo 44.- El jubilado por invalidez que reingrese al banco podrá unir los servicios prestados con los que pudiere prestar en lo sucesivo.

Artículo 45.- Las jubilaciones por invalidez serán acordadas previo informe coincidente de por lo menos tres facultativos designados por el directorio de la caja.

Artículo 46.- La jubilación es vitalicia, personal e intransferible, y no se reconocerá ninguna cesión parcial o total que se hiciera de ella, como tampoco mandato para su cobro, salvo en los casos especiales que autorice el directorio, previa comprobación de la supervivencia del afiliado. Su pago corresponde desde el día siguiente a aquel en que el afiliado deje de percibir haberes con motivo de su cese en el servicio.

CAPÍTULO IX DE LAS PENSIONES

Artículo 47.- En caso de fallecer un afiliado, se reconocerá a sus derecho habientes una pensión igual al 75% de la jubilación que gozaba, o equivalente a la que le hubiera correspondido por aplicación del artículo 41, cualquiera haya sido la edad y los años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento.

Artículo 48.- Cuando el fallecimiento del afiliado ocurra a raíz de accidente o siniestro producido durante el desempeño de su trabajo, dentro o fuera del banco, sus derecho habientes tendrán derecho a una pensión igual al monto que le hubiera correspondido por jubilación al titular de acuerdo con los incisos a), b) c) y d) del artículo 41.

Artículo 49.- Las pensiones se otorgarán en el siguiente orden excluyente:

- a) A la viuda, o al viudo incapacitado y sin recursos.
- b) A la viuda, o al viudo incapacitado y sin recursos en concurrencia con los hijos: los varones hasta los 18 años de edad y las mujeres solteras hasta los 22 años de edad. En caso de que al fallecimiento del cónyuge sobreviviente existieran hijos incapacitados para el trabajo y sin medios de vida, corresponderá a ellos el goce de la pensión cualquiera sea su edad. La pensión a favor de la viuda, o del viudo incapacitado, se acrecentará en un cinco por ciento por cada hijo o hija del causante dentro de los límites de edad establecidos, y en la misma

proporción irá decreciendo por cada hijo o hija que cumpla las edades señaladas o que fallezca.

- c) A falta de cónyuge, a los hijos de ambos sexos. Los varones gozarán de pensión hasta los 18 años de edad, salvo los incapacitados para el trabajo, que continuarán en el goce de la misma si no cuentan, con medios de vida, y las mujeres solteras hasta los 22 años de edad, continuando en el goce del beneficio hasta cualquier edad las incapacitadas para el trabajo y sin medios de vida.
- d) En caso de no existir cónyuge ni hijos, a los padres del causante si a la fecha de su fallecimiento se encontraran exclusivamente a su cargo por no tener medios de vida.
- e) En caso de no existir cónyuge, hijos, ni padres, a los hermanos del causante que a la fecha de su fallecimiento estuvieran exclusivamente a su cargo por no tener medios de vida; a los varones hasta los 18 años ya las mujeres solteras hasta los 22 años de edad.

Artículo 50.- En los casos especificados en los incisos c), d) y e) del artículo anterior, cuando el número de beneficiarios fuera de dos o más percibirán en conjunto el 60% de la jubilación del causante; reducido el número a uno sólo, éste percibirá el 40% de dicha jubilación.

Artículo 51.- En todos los casos los hijos adoptivos e hijos naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de iguales derechos que los hijos legítimos.

Artículo 52.- Cuando el cónyuge sobreviviente no fuere el padre o la madre de los hijos del causante y éstos sean de distintos matrimonios, la pensión será dividida en la proporción que fije el directorio.

Artículo 53.- En ningún caso el directorio podrá extender la pensión más allá de los miembros de la familia expresamente citados en esta ley, salvo lo que se dispone en el artículo 37.

Artículo 54.- Las pensiones son intransferibles. La caja no reconocerá cesión parcial o total que se hiciere de ella, como tampoco mandato para su cobro, salvo en los casos especiales que autorice el directorio, previa comprobación de supervivencia del beneficiario. El directorio hará pagar directamente la pensión a los beneficiarios o al beneficiario que éstos designen expresamente para el cobro conjunto.

Artículo 55.- Para poder gozar de pensión, la viuda o viudo incapacitado que no hubiese tenido hijos durante su matrimonio con el causante, deberá justificar que se ha casado con el jubilado dos años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso de que existan hijos legitimados y/o adoptados.

Artículo 56.- En ningún caso el monto de las jubilaciones y pensiones será inferior a \$350 y \$300, respectivamente. Cuando la liquidación pertinente arroje una suma menor a las indicadas, o a las que en tal concepto fije -en monto, superior, solamente- el Poder Ejecutivo, se incrementarán los beneficios en la cantidad necesaria hasta el límite respectivo. Tampoco podrán superar el cien por ciento del sueldo promedio, fijándose como límites máximos para las jubilaciones y pensiones las sumas de pesos 3.000 y pesos 2.000, respectivamente.

CAPÍTULO X DE LA PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS

Artículo 57.- La jubilación es vitalicia, y el derecho a gozar de ella sólo lo pierde:

- a) El que hubiere sido separado del servicio con causa justificada y en razón del mal desempeño de los deberes a su cargo, mediante exoneración, dispuesta en sumario con participación del interesado, en el que se le haya acordado el derecho de defensa de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- b) El que hubiere sido condenado por causa grave a pena infamante o inhabilitación absoluta mediante sentencia definitiva y en los casos y límites previstos en los artículos 12 y 19 del Código Penal.

Artículo 58.- El empleado que se encuentre en los casos del inciso b) del artículo anterior, perderá el derecho a jubilarse o cesará en su beneficio si ya le hubiere sido otorgado; pero si tuviere beneficiarios de los que por esta ley tienen facultad para

obtener pensión, se considerará al afiliado como fallecido, si fuere empleado; y si estuviere jubilado se aplican el inciso 4 del artículo 19 del Código Penal.

Artículo 59.- No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona; cuando mediare privación de libertad del afiliado y existieren beneficiarios, se aplicará provisionalmente la última parte del artículo anterior. Para su reclamo el interesado deberá obtener la terminación definitiva del proceso.

Artículo 60.- Además de la causa prevista en el artículo 55, serán motivos de caducidad de la pensión, los siguientes:

- a) Que la viuda contraiga nuevo matrimonio.
- b) Que cese la incapacidad para el trabajo de cualquiera de las personas a las que se le haya acordado o prorrogado por esa causa.
- c) Que se compruebe vida deshonesta o marital de hecho a cualquiera de los beneficiarios, como así también que se hubiesen ausentado del país sin previa autorización de la caja; o que haya sido condenado por delito contra la propiedad, en los casos límites previstos en los artículos 12 y 19 del Código Penal.
- d) El cónyuge que hallándose separado del causante por sentencia firme, hubiese sido declarado culpable de la separación. La pensión beneficiará, en este caso, a las personas que prevé esta ley para cuando no exista viuda o viudo.
- e) El viudo que no estuviera incapacitado para el trabajo o que contara con recursos, en cuyo caso la pensión pasará a los demás causahabientes en las condiciones establecidas en esta ley. La incapacitación, en todos los casos, será verificada por los médicos que designe el directorio.

Artículo 61.- Es incompatible el goce de prestaciones provenientes de regímenes provinciales entre si y con los nacionales y/o comunales, y con el ejercicio de cargos públicos, aunque fueren electivos. Esta regla admite como única excepción la compatibilidad en la percepción de haberes hasta la suma acumulada de \$3.000, sin deducción de ninguna naturaleza, efectuándose el pago, en primer término con fondos del presupuesto respectivo, completándose si fuere necesario con la prestación

acordada por la caja y/o organismos similares regidos por leyes provinciales. Cuando se trate de percepción simultánea de prestaciones, se abonará íntegramente la de menor monto nominal cubriéndose la diferencia hasta la suma de \$3.000 con la o las restantes.

CAPÍTULO XI PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PARA LA VIVIENDA PROPIA

Artículo 62.- La caja acordará a sus afiliados con cinco o más años cumplidos de antigüedad, préstamos para la vivienda propia y hasta el 100% del importe de la tasación que se practique. Los préstamos serán acordados sobre inmuebles ubicados dentro del territorio de la República, quedando lo adquirido gravado en primer término a favor de la caja. Estos préstamos estarán destinados:

- a) Para compra de terreno y construcción.
- b) Para construcción sobre terreno propio.
- c) Para compra de casa construida o propiedad horizontal u otra forma de propiedad colectiva.
- d) Para ampliaciones y mejoras.

El directorio dictará la reglamentación especial a la que deberán ajustarse todos los préstamos hipotecarios que se acuerden.

Artículo 63.- Se acordarán igualmente préstamos hipotecarios en primer término sobre la vivienda propia que el afiliado haya adquirido sin intervención de la caja hasta un 75% del valor de la tasación.

Artículo 64.- Los préstamos a que se refiere el artículo 62 no podrán exceder de dos por afiliado, exigiéndose en todos los casos la cancelación del primero para el otorgamiento del segundo. En el caso de que el afiliado haya hecho uso de los dos préstamos, será facultativo del directorio acordarle uno nuevo.

Artículo 65.- Los préstamos serán acordados conforme a los planes de amortización e intereses que fije el directorio, y su servicio mensual no podrá exceder de la tercera

parte del sueldo que goce el empleado en el banco, o haber jubilatorio del afiliado en el momento de presentar la solicitud, pudiendo incluirse en el total a acordarse, los gastos que se originen con motivo del préstamo.

Artículo 66.- Todo inmueble que se hipoteque a favor de la caja, deberá ser asegurado contra incendio por el deudor hipotecario, por una suma no menor a la del préstamo acordado y contratado con el Instituto de Seguridad Social conforme con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Igualmente se contratará, en el mismo Instituto, seguro de vida habitación respecto de dichos préstamos, cuando el Poder Ejecutivo lo determine.

Artículo 67.- El fallecimiento del beneficiario de un préstamo, autoriza a los herederos a continuar el servicio de la deuda en la forma establecida, hasta la completa cancelación de la misma, si el régimen de seguro de vida habitación no determinara un tratamiento especial.

Artículo 68.- Si el afiliado dejara de pertenecer al personal del banco podrá continuar con el cumplimiento de su obligación en la forma establecida en el contrato hipotecario.

Artículo 69.- El atraso de seis servicios de la deuda autoriza a la caja para proceder a la venta del inmueble en subasta pública.

Artículo 70.- Si la propiedad gravada a la caja fuera transferida a otro afiliado de la misma, éste podrá, previa conformidad del directorio, continuar con el servicio del préstamo.

Artículo 71.- No se reconocerá ninguna transferencia a favor de terceros, salvo casos especiales que serán resueltos por el directorio.

Artículo 72.- Todo inmueble gravado a favor de la caja, destinado a casa-habitación del afiliado solicitante, no podrá ser alquilado sin previa autorización del directorio.

Artículo 73.- En ningún caso responderá la caja por la evicción del inmueble gravado.

Artículo 74.- La caja podrá admitir amortizaciones extraordinarias en cualquier época por importes no inferiores al 5% del préstamo originario.

Artículo 75.- El directorio designará los escribanos que tendrán a su cargo el otorgamiento de las respectivas escrituras, cuyos honorarios deberán ajustarse a los fijados por el banco, según establece el artículo 139 de la Carta Orgánica del mismo.

CAPÍTULO XII PRÉSTAMOS EN EFECTIVO

Artículo 76.- La caja acordará préstamos en efectivo a los afiliados que tengan, por lo menos, una antigüedad de un año cumplido.

Artículo 77.- Los préstamos se harán a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios efectivos prestados al banco, no pudiendo exceder el total de seis meses de sueldo. Los jubilados tendrán igualmente derecho a estos préstamos, hasta un máximo de seis meses de su haber jubilatorio fijo.

Artículo 78.- Los intereses serán fijados por el directorio y descontados cada mes, conjuntamente con la amortización del préstamo al 3% mensual.

Artículo 79.- Acordado un préstamo hasta el máximo, no se podrán introducir modificaciones en él hasta haberse amortizado el 18% mediante servicios regulares.

Artículo 80.- Si no se hubiera hecho uso del máximo o éste se elevara posteriormente, se podrá solicitar nuevo préstamo siempre que exista un margen del 18%, no acumulado con amortizaciones extraordinarias.

Artículo 81.- El deudor podrá efectuar amortizaciones extraordinarias sin que ello implique alterar las disposiciones de los artículos 79 y 80.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.- El afiliado que reingrese al banco y desee que se le computen los servicios anteriores, en el caso de haber retirado haberes, deberá reembolsar a la caja el total liquidado, capitalizado al 4% de interés anual desde la fecha de la liquidación hasta el momento de su reintegro, pudiendo el directorio concederle para ello y a su solicitud, plazo no mayor de 60 meses. El afiliado que no efectuare dicho reintegro, será considerado como recién ingresado.

Artículo 83.- Todas las operaciones, actos y contratos que realice la caja con sus afiliados, estarán exentas para ambas partes de todo impuesto, tasa o contribución provincial, creado o por crearse.

Artículo 84.- Los aportes establecidos en el artículo 6 incisos b) y c), podrán ser aumentados hasta en un 5% en conjunto mediante decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, si en base a estudios actuariales el directorio de la caja, con la conformidad de la asamblea de fideicomisarios así lo estimare necesario. Dichos aumentos se integrarán en la proporción de tres cuartas partes por el banco y una cuarta parte por los afiliados.

Artículo 85.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6 inciso b) y 84, el banco aportará mensualmente el 2% del total de las remuneraciones que abone a su personal. Con dichos aportes se formará un fondo de acumulación, destinado principalmente a mejorar los beneficios pasivos para cuyo promedio de asignación se hayan tomado remuneraciones de hasta el mes de diciembre de 1949, inclusive. El Poder Ejecutivo, a propuesta del directorio de la caja, fijará las normas y mejoras pertinentes en cada oportunidad.

Artículo 86.- El pago de las jubilaciones y pensiones será suspendido si el beneficiario se radicara en el extranjero sin previa autorización del directorio; éste acordará las autorizaciones respectivas sólo en casos especiales y por plazo no mayor de dos años, renovables si las circunstancias lo requiriesen.

Artículo 87.- Los haberes o beneficios que por cualquier concepto pudieran corresponder a los afiliados o a sus derecho-habientes, quedan afectados al pago de las deudas contraídas con la caja.

Artículo 88.- Cada cinco años, o antes si el directorio lo juzga conveniente o si así lo solicitara una asamblea de fideicomisarios, deberá estudiarse la situación financiera de la caja para asegurar su regular funcionamiento o mejorarlo.

Artículo 89.- El personal administrativo de la caja será designado por su directorio de entre los empleados del banco, a quien solicitará su adscripción y tendrá las mismas obligaciones, y beneficios establecidos en el reglamento del banco para su personal.

Artículo 90.- El directorio queda facultado para interpretar esta ley y resolver sobre los asuntos no previstos en ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 91.- Los empleados que a la fecha, o dentro de los cinco años de la promulgación de esta ley tengan 50 o más años de edad y computen 20 o más años de servicios, podrán acogerse a la jubilación determinada por el artículo 45 de la Ley 3.837. En todos los casos los aportes se calcularán hasta el máximo de \$2.000 m/n mensuales, efectuándose su reajusté si así correspondiere.

Artículo 92.- Los afiliados que se jubilen dentro de los tres años de vigencia de esta ley -salvo lo establecido en el artículo 91- computarán los servicios y las remuneraciones totales de los dos años anteriores a la misma, más los correspondientes a los meses que transcurran desde su sanción hasta cesar en el cargo. Si en los dos años anteriores a la sanción de la ley el afiliado hubiera percibido remuneraciones superiores a \$2.000 m/n mensuales, deberá integrar los aportes por el excedente a razón del 11%, debiendo por su parte el Banco integrar los aportes a su cargo del 13%.

Artículo 93.- Las jubilaciones y pensiones acordadas por la caja antes de la sanción de la presente ley, cuyo importe no alcance a \$350 m/n y \$300 m/n, respectivamente, serán ajustadas a los mínimos establecidos en el artículo 56.

Artículo 94.- Las pensiones que fueron acordadas con carácter de temporarias en virtud de lo determinado por el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 3.837, se extinguirán únicamente por las causas especificadas en el artículo 60 de la presente ley.

Artículo 95.- Será optativo para los afiliados la conversión de sus préstamos hipotecarios en vigencia a las nuevas disposiciones que sobre los mismos establezca la reglamentación de esta ley.

Artículo 96.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.